



Bogotá, 28/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500828471



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.**  
**CALLE 69 No. 8 - 13**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27773** de **15/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyector: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. De

- 27773 15 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013, contra la sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.". Identificada con NIT. 800235437-6.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales y especiales, y en especial las que le confiere el artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 105 de 1993, artículos 44, 45, 46 literal E y parágrafo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, artículo 41 y 42 numeral 3, y artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 4 numeral 14, artículo 13 numerales 10 y 15 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 numerales 2 y 15 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 numerales 2 y 15 del Decreto 2741 de 2001, establece que son funciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, "2. *Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura aérea, férrea y terrestre automotor (...)*", así mismo "15. *Investigar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia de acuerdo con la reglamentación actualmente vigente o la que para tal efecto se expida*".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

" 3) *Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia*" y que en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 establece que "Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado (...)."

Que mediante Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013 el Delegado de Concesiones e Infraestructura en ejercicio de las atribuciones legales que le asiste, ordenó la apertura de investigación administrativa a la Sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A." de conformidad al artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 105 de 1993, artículos 44, 45, 46 literal E y parágrafo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, artículo 41 y 42 numeral 3, y artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 4 numeral 14, artículo 13 numerales 10 y 15 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013, contra la sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.". Identificada con NIT. 800235437-6.

### ANTECEDENTES

1. La Sociedad Concesionaria "Autopistas de los Llanos S.A.", identificada con NIT: 800235437-6 y El Instituto Nacional de Vías —INVIAS-, suscribieron el Contrato de concesión No. 446 del 02 de agosto de 1994.
2. Que por medio de Resolución No. 4719 de 08 de mayo de 2013 el Delegado de Concesiones e Infraestructura ordenó la apertura de investigación administrativa, por los siguientes motivos:
  - A. El día dos 02 de mayo de 2013, una tractomula y un bus intermunicipal colisionaron en la vía entre Villavicencio y Puerto López, accidente que se produjo a la altura del kilómetro 38 vía Puerto López.
  - B. En este accidente se presentó la pérdida de siete 7 vidas humanas entre ellas un menor de edad y de siete 7 personas lesionadas.
3. Mediante oficio No. 20135600311752 del 04 de junio de 2013, la investigada presentó los descargos correspondientes a la contestación de la Resolución de apertura 4719 del 08 de mayo de 2013.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Doctora PAULA VEJARANO RIVERA, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.", expuso los siguientes argumentos de defensa:

1. El motivo del accidente ocurrido el día 2 de mayo del año 2013 entre el tracto camión de placas SXC838 y la buseta de placas TTZ131 lo constituyó única y exclusivamente el accionar imprudente de los conductores de los vehículos involucrados.
2. En efecto, la alta velocidad superó los límites establecidos en las señales reglamentarias de las carreteras (80 km por hora), junto con la invasión del carril por parte de la buseta de placas TTZ 131, fue lo que ocasionó la colisión entre ambos vehículos.
3. Señala que las obligaciones contractuales y las responsabilidades como concesionario de Autopistas de los Llanos S.A., fueron completamente irrelevantes para determinarlas como causa del accidente que se trata en la apertura de investigación Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013.
4. Considera que se logra demostrar con la documentación que se aportó, que la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López se encontraba para la fecha de los hechos y se encuentra en perfecto estado de pavimentación y con una adecuada y completa señalización horizontal y vertical. (Se anexa registro fotográfico)
5. Además de lo anterior, considera que el accidente ocurrió en una zona en la cual la carretera es recta en donde es permitido el paso de vehículos, existe señalización horizontal que demarca la calzada en sus bordes con línea continua blanca y en el centro con línea discontinua amarilla y cuenta con señalización vertical en el Km 38+800 mt señal reglamentaria que fija límite de velocidad de 80 km por hora y señal informativa en el Km 38+500 mt curva a la derecha, esto en el sentido Villavicencio — Puerto López,

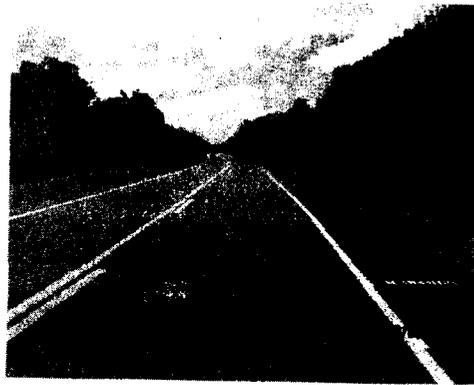
Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013, contra la sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.". Identificada con NIT. 800235437-6.

pero en sentido Puerto López — Villavicencio existe señal informativa curva a la izquierda, y horizontalmente en el centro de la calzada línea continua amarilla a la derecha y discontinua amarilla a la izquierda.

6. Además la sociedad interventora del contrato de concesión, Cano Jiménez Estudios S.A., realizó una evaluación en el mes de diciembre de 2012 y en el mes de octubre del mismo año, Itineris consultor de Autopistas de los Llanos S.A., realizó otra evaluación las cuales dieron como resultado como calificación de 4.0 tal como lo exige el contrato de concesión No. 446 de 1994, luego considera que no hay lugar a sancionar a la investigada.

7. Todo lo anterior confirmó que el estado de la vía, su pavimento y señalización estaban acorde con lo ordenado en la ley y en el contrato de concesión, circunstancia que permitió afirmar que el accidente ocurrido el 2 de mayo del año 2013 no tiene ninguna relación de causalidad con las responsabilidades de la sociedad concesionaria.

A continuación se expondrá registro fotográfico enviado por el vigilado como prueba de lo antes mencionado.



Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013, contra la sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.". Identificada con NIT. 800235437-6.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

### **MARCO NORMATIVO**

De conformidad con el Decreto 2741 de 2001, "Por el cual se modifican los Decretos 101 y 1016 de 2000" en cuyo artículo 4 se indica: Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados, estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

3. *Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*

Ley 336 de 1996, artículo 2 "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte" y artículo 3 ".....".

La Ley 105 de 1993, artículo 2 "PRINCIPIOS FUNDAMENTALES", literal e), DE LA SEGURIDAD: "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte", artículo 3 "PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO". "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios": numeral 1, "DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica": a. "Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad."

### **PRUEBAS**

1. Contrato de concesión 446 del 1994 y sus anexos.
2. Certificado de existencia RUES de la sociedad.
3. Descargos identificados con radicado No. 20135600311752 del 04 de junio de 2013.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Antes de iniciar el análisis correspondiente, se hace necesario indicar que se reconoce la personería jurídica según el artículo 54 del Código General del Proceso, a la Doctora PAULA VEJARANO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.409 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 178712 del C.S.J., para actuar dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la resolución 4719 del 08 de

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013, contra la sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.". Identificada con NIT. 800235437-6.

mayo de 2013 y ejercer el derecho de contradicción y defensa de la sociedad "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.".

La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 3100 de 1997, venía ejerciendo vigilancia sobre las sociedades comerciales y sucursales de sociedades extranjeras en cuyo objeto social se establecía la actividad económica consistente en la prestación del servicio público de transporte con el fin de que éstas, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajustarán a la ley y a los estatutos.

No obstante, mediante el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, que modificó la estructura del Ministerio de Transporte, se otorgaron a esta Superintendencia las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre las entidades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, disposición que originó que la Superintendencia de Puertos y Transporte suscitará un conflicto de competencias, el cual fue dirimido por el Honorable Consejo de Estado en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia C-746 de fecha 25 de septiembre de 2001, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

*"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las Superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico y contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta(...)"*

Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones (...), de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 101 de 2000, es función de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercer la inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte e infraestructura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los descargos presentados por la sociedad "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.", se puede observar que el accidente ocurrido el cual motivó la apertura de investigación No. 4719 del 08 de mayo de 2013, se presentó por causas externas al concesionario, como lo es el actuar imprudente de los conductores de los vehículos colisionados, que se evidenció en el exceder el límite máximo de velocidad permitido e invadir el carril contrario y que estos hechos son externos a un

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013, contra la sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.". Identificada con NIT. 800235437-6.

incumplimiento contractual por parte del vigilado. De igual manera en los descargos presentados se pudo observar el actuar diligente por parte del concesionario al reaccionar de forma inmediata atendiendo el accidente a pocos minutos de haber ocurrido; lo que permitió asegurar el área y evitar nuevos incidentes. Lo que demuestra que en ningún momento existió suspensión o alteración del servicio por motivos imputables a la Concesión Autopistas de los Llanos S.A..

Es importante resaltar un aparte de los descargos enviados por la investigada que expone: *"El accionar negligente y violatorio de las normas de tránsito de los conductores de los vehículos implicados en el suceso son la causa unívoca e inequívoca del accidente y se constituye en un caso de fuerza mayor para la sociedad que opera la carretera, sociedad que no tiene autoridad sobre los usuarios de la vía distinta a la de informarle la condiciones seguras de tránsito por la vía concesionada."*

Por esto los hallazgos que motivaron la apertura de investigación No 4719 del 08 de mayo de 2013 fueron ajenos a la sociedad "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.", y toda vez que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 684 de 2012 con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

*"Así, la inexistencia de aquellas circunstancias lesivas o su concreción en un perjuicio determinado se toman relevantes para el ordenamiento, pero para constituir argumento suficiente para que el juez a quien correspondió resolver el asunto, no pueda pronunciarse de fondo, al haberse satisfecho el objetivo propuesto en la carta política. Sin embargo, ello no obstará para que esta Corte pueda emitir, en sede de revisión, un pronunciamiento al respecto, cuando así lo considere necesario para cumplir con su función de ilustrar sobre el contenido y finalidades de la Constitución."*

***Bien desarrollada está la noción según la cual la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo."***

Conforme a lo anterior, cuando las situaciones fácticas que motivaron el actuar de la administración han desaparecido, dejado de existir o han sido corregidas se configura el fenómeno del hecho superado, luego imponer una multa o sanción menoscabaría los derechos del vigilado así como contrariando la normativa. Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la investigación 4719 del 08 de mayo de 2013, contra la sociedad "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.", no son atribuibles al concesionario, toda vez que en lo expuesto en los descargos, pruebas adjuntas, donde se argumenta que el vigilado cumplía con sus obligaciones contractuales, en este caso mantener el buen estado de la carpeta asfáltica y señalización vertical y horizontal lo cual tiene relación para el caso objeto de estudio.

Por lo anterior, esta Delegada concluye que el hecho por el cual se inició la investigación administrativa sancionatoria a la sociedad "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.", no puede ser atribuible al concesionario, razón por la cual no hay lugar a imponer sanción a la misma y se ordenará el archivo.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013, contra la sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.". Identificada con NIT. 800235437-6.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora PAULA VEJARANO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.409 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 178712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad denominada "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la Resolución No. 4719 del 08 de mayo de 2013, mediante la cual se abrió investigación Administrativa contra de la sociedad "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.". Identificada con NIT 800235437-6, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal de la sociedad "AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.", o quién haga sus veces, en la dirección calle 69 No. 8 - 13 en Bogotá D.C. y al Apoderado Judicial, en la dirección Avenida Jiménez No. 4-03 Of. 904 en Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada Concesiones e Infraestructura para que obre en el expediente.

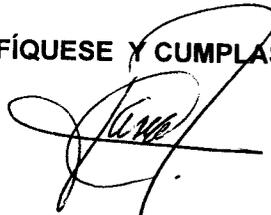
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D. C a los

- 27773

15 DIC 2015

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO**  
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó:  Alejandra Arango V.

Revisó: Ab. Esperanza Salas R.

Coordinador Grupo de Control e Investigaciones- Concesiones

## Registro Mercantil

Este documento es requerido por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S A	
Código de Comercio	BOGOTA
Código de Matrícula	0000606467
Número de Registro	NIT 800235437 - 6
Año de inscripción	2012
Capital suscrito	19940725
Capital suscrito en efectivo	20120520
Capital suscrito en especie	20501231
Capital suscrito en acciones	MATRICULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Capital suscrito en obligaciones	SOCIEDAD COMERCIAL
Capital suscrito en otros	SOCIEDAD ANONIMA
Capital suscrito en acciones de reserva	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital suscrito en obligaciones de reserva	241268048162,00
Capital suscrito en otros de reserva	32049630558,00
Capital suscrito en acciones de reserva	40317702590,00
Capital suscrito en obligaciones de reserva	22,00
Capital suscrito en otros de reserva	No

### Actividades Económicas

Actividad principal: 4711 - Comercio al por menor en establecimiento nombrada CIIU v4

### Información de Contacto

Nombre del establecimiento	VILLAVICENCIO / META
Tipo de establecimiento	CIL: 69 NO. 8-13
Código de establecimiento	0123266
Municipio de establecimiento	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Código de municipio de establecimiento	CIL: 69 NO. 8-13
Teléfono de establecimiento	3123266
Correo electrónico de establecimiento	gerenciageneral@allanos.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 15/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500787931



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.**  
CALLE 69 No. 8 - 13  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27773 de 15/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\CONCESIONES 20151215\CITAT 27754.odt

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.**  
**CALLE 69 No. 8 - 13**  
**BOGOTA - D.C.**

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	30/12/2015	R	D
Fecha 2:			
Nombre del distribuidor:	HERSON G. DIAZ P	Nombre del distribuidor:	
CC:	79.716.273	CC:	
Centro de Distribución:	Oficina de Trabajo	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Compensa	Observaciones:	



**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
 SUPERTRANSPORTE  
 S.A.  
 Dirección: ALCEGA 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110231  
 Envío: RN503910551C

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 AUTOPISTAS DE LOS LLANOS

Dirección: ALCEGA 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231  
 Fecha Pre-Admisión:  
 30/12/2015 16:11:21